

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501320140071601.
DEMANDANTE: MAGNOLY GONZÁLEZ RUIZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 25 de julio de 2016, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 201.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Deprecia la demandante que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez con el promedio de los salarios devengados durante toda su vida laboral, actualizados anualmente con la variación real del índice de precios al consumidor, así como el pago retroactivo de la diferencia resultante en el monto de su mesada pensional debidamente indexado.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que, mediante Resolución número 00123 del 26 de febrero del 2002, el ISS – seccional Valle, le reconoció una pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el 16 de enero del año 2001, en cuantía de \$286.000. Que en esa resolución se tuvieron en cuenta 992 semanas y un ingreso base de liquidación de \$368.197. Que cotizó 1200 semanas al ISS, entre el 15 de septiembre de 1969 y el 15 de enero del 2001, pero que la entidad no tuvo en cuenta en su calculo los aportes generados, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1975, con el empleador Aero Mar Agen Aduanas LT; el 15 de abril de 1972 y el 5 de julio de 1972, a cargo del empleador cuyo nombre no se registra; el 1 de septiembre de 1979 y el 30 de agosto de 1989, servidos al empleador Grajales Hermanos Ltda., debido a que los empleadores incurrieron en mora en su pago ni la accionada inició las correspondientes acciones de cobro.

c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que la demandante pretende la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas cotizadas en toda su historia laboral, sin embargo, es la misma actora quién afirma que solo cotizó 1200 semanas en toda su vida, hecho al que no le resulta aplicable lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*" y "*innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 25 de julio de 2016 consideró que la demandante tenía derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta los aportes pensionales efectuados en toda su historia laboral, por así permitirlo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al

cómputo de las semanas, adujo que la teoría del allanamiento a la mora no podía aplicarse con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ser esta la que había consagrado esas facultades, por lo que para efectos de la reliquidación solo tuvo en cuenta las 1032 semanas cotizadas en la historia laboral de la demandante, con lo cual obtuvo una mesada pensional inferior al salario mínimo, por lo que resolvió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Magnoly González Ruiz.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa la recurrió, doliéndose de que en la Resolución número 1123 del 2002 el ISS no hubiera calculado el IBL conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que a su juicio la prestación pensional debía liquidarse con base en los salarios devengados en toda la vida laboral actualizados anualmente con base en el índice de precios al consumidor, los cuales corresponden a las 1200 semanas cotizadas, conforme a las historias laborales del 19 y 23 de junio del año 2008. Que los aportes generados, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1975, con el empleador Aero Mar Agen Aduanas LT; el 15 de abril de 1972 y el 5 de julio de 1972, a cargo del empleador cuyo nombre no se registra; el 1 de septiembre de 1979 y el 30 de agosto de 1989, servidos al empleador Grajales Hermanos Ltda., debían ser tenidos en cuenta en su historia laboral, debido a que los empleadores incurrieron en mora en su pago y la accionada omitió adelantar las acciones de cobro.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se tuvo por saneada una nulidad, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante, alegó de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los reparos enrostrados contra la sentencia de primera instancia por parte de la vocera judicial de la parte activa, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos, por coherencia lógica, se determinará, en primer lugar, si es posible contabilizar para efectos de la liquidación los aportes generados, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1975, con el empleador Aero Mar Agen Aduanas LT; el 15 de abril de 1972 y el 5 de julio de 1972, a cargo del empleador cuyo nombre no se registra; el 1 de septiembre de 1979 y el 30 de agosto de 1989, servidos al empleador Grajales Hermanos Ltda., pese a que estos se registraron con mora en el pago por parte del empleador, agotado lo anterior, se determinará si es posible liquidar la pensión de vejez de la señora González Ruíz con base en el promedio de los salarios devengados durante toda su vida laboral. En caso afirmativo, se analizará si hay lugar a reconocer la diferencia retroactiva de las mesadas pensionales debidamente indexada. Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LAS COTIZACIONES AL SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, señala que son afiliados obligatorios al Subsistema

de Seguridad Social en Pensiones todas aquellas personas que estén vinculadas mediante un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o un contrato de prestación de servicios, al igual que los trabajadores independientes.

Se trae a colación la anterior normativa, porque de ella se deriva la obligación que tienen los anteriores sujetos de realizar los aportes al sistema, al igual que la naturaleza del vínculo que sustenta sus cotizaciones, por lo que, acreditado un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o la existencia de un contrato de prestación de servicios, surge aparejada la correspondiente obligación de realizar la contribución al régimen escogido por el trabajador.

En armonía con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que es obligación de los afiliados, en el caso de los trabajadores independientes, del estado, respecto de los servidores públicos, y de los empleadores, cuando se trata de trabajadores dependientes, realizar los respectivos aportes con destino a las administradoras de pensiones.

Haciendo énfasis en la obligación que tiene el empleador de realizar las cotizaciones respecto de los trabajadores dependientes, el artículo 22 *ibidem* señaló que este debería descontar del salario del afiliado su parte correspondiente del aporte y remitirla junto con el valor de su contribución a las administradoras de pensiones, en los plazos señalados por el Gobierno Nacional, so pena de verse obligado a cancelar la sanción moratoria consagrada en el artículo 23 de esa norma.

Si lo anterior no fuera suficiente para garantizar el pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores dependientes por parte de sus empleadores, el legislador previó una herramienta adicional para conseguir esa finalidad, como fueron las acciones de cobro persuasivo

y coactivo en cabeza de las administradoras de los distintos regímenes, previstas en el artículo 24 *ejusdem*.

Debido a la trascendencia que revista el tema que ocupa la atención de la Sala, este ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se han delimitado las obligaciones en cabeza de los diferentes actores del sistema, así como los correlativos efectos de su incumplimiento, en ese sentido podemos ver las sentencias SL1963-2021, en la cual la Alta Corporación expuso:

"Al respecto se memora que esta Corte, de manera reiterada y pacífica, ha dicho que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la materialización del vínculo laboral, esto es, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, supuesto que forja el deber de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones en nombre de los trabajadores afiliados, entre ellas, las providencias CSJ SL1355-2019 y CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270. En la primera se dijo lo siguiente:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

Así las cosas, los derechos pensionales y las cotizaciones al sistema son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras varios años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real (CSJ SL1847-2020)."

De conformidad con lo anterior, la obligación del trabajador dependiente es realizar su labor, la cual genera en su empleador la

obligación de descontarle la parte pertinente del aporte y remitirlo a las administradoras juntos con su porción de la cotización, mientras que en estas últimas recae la obligación de velar por el correcto pago de las mismas y de ser el caso adelantar las acciones de cobro previstas para el efecto.

En la sentencia radicado 32384 del 28 de octubre de 2008, reiterada en la SL2882-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ahondó en los efectos del incumplimiento de las administradoras de pensiones de adelantar las acciones de cobro, como puede verse a continuación:

"Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado."

Tal criterio es enfático en señalar que las cargas de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones en su favor y el incumplimiento de las administradoras de pensiones de sus obligaciones no puede redundar en contra del trabajador, que cuando acredita su vinculación laboral resulta ser el único de los actores del sistema que ha cumplido la carga que este le impone, por lo que al ser la negligencia de la entidad la que deja pasar el recaudo oportuno de los recursos destinados a financiar las prestaciones, es esta la llamada a responder por su negligencia, viéndose en la obligación de reconocer esos aportes en mora en la historia laboral del afiliado.

Respecto a los aportes pensionales en mora correspondientes a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido el de aplicar la misma teoría, pues una vez las administradoras fueron revestidas de las facultades de cobrar los recursos destinados a la financiación de las prestaciones, era su obligación comenzar a cobrarlas, en tal sentido pueden verse las sentencias SL2014-2020 y SL2882-2020, en las cuales se expuso:

"Ahora, a modo de doctrina, no está de más destacar, que las semanas que la reclamante pretende le sean tenidas en cuenta, que corresponden a los ciclos del 1° de julio de 1984 al 1° de junio de 1993, teniendo como empleadora a TRACTO MACK Ltda., no pueden serlo, para efectos de concluir que el señor Cervantes Torres dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, independientemente de su calidad de

simultáneas con otras que reposan en su historia laboral, puesto que esta Corporación ha explicado en las sentencias CSJ SL763-2014; CSJ SL14092-2016; CSJ SL3707-2017; CSJ SL5166-2017; CSJ SL9034-2017; CSJ SL21800-2017; CSJ SL115-2018; CSJ SL1624-2018; CSJ SL1691-2019 y CSJ SL3055-2019, que para contabilizar los períodos reportados en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerció acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo.”

“Al respecto, del cotejo de los documentos, tiene por probado esta Corporación los siguientes hechos: (i) que Elsa Teresa Hernández Mejía laboró al servicio de Cooatrermar Ltda., entre el 1º de octubre de 1979 y el 17 de septiembre de 1993; (ii) que no se registraron cotizaciones desde el 29 de febrero de 1992 y el 17 de septiembre de 1993; y (iii) que una vez finalizada la relación de trabajo, el empleador no reportó la novedad de retiro del sistema, motivo por cual figura una mora entre los ciclos 09-1993 y 12-1994.

Sobre el particular, se ha advertido que, en uno u otro escenario, la obligación está en cabeza del empleador, bien sea la de reportar la novedad de retiro del trabajador una vez finalice el vínculo laboral o, en su defecto, la de realizar las cotizaciones que tenga a su cargo.

De igual forma, que son las administradoras de fondos de pensiones quienes deben ejercer todas las acciones encaminadas a esclarecer tales inconsistencias, sin que con ello se perjudiquen las condiciones de sus afiliados.

[...]

En ese orden de ideas, se concluye que, en el presente caso, deben contabilizarse las semanas que no fueron cotizadas por Cooatrermar Ltda., entre el 29 de febrero de 1992 y el 17 de septiembre de 1993, puesto que las registradas en mora con posterioridad a esa fecha y hasta diciembre de 1994, hay certeza que la actora no laboró en dicha empresa y que esta última omitió reportar la novedad de retiro.”

En ese orden de ideas, si es posible aplicar la teoría del allanamiento a la mora sobre los periodos de cotización generados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin embargo, conforme

a las reglas de derecho sentadas por la jurisprudencia en la materia, para que esto sea posible, es requisito indispensable acreditar la existencia de la relación laboral con los empleadores morosos.

En el *sub lite*, tenemos que la señora Gonzales Ruíz pretende que se contabilicen en su historia laboral las semanas reportadas en mora por los periodos comprendidos entre el 15 de abril y el 5 de julio de 1972, el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1975, y el 1 de septiembre de 1979 y el 30 de agosto de 1989, a cargo de los empleadores sin nombre, Aero Mar Agen Aduanas LT y Grajales Hermanos Ltda., respectivamente, como se observa en las historias laborales de folios 12 a 18 y 144 a 147, sin embargo, como quiera que no se arrimó al expediente probanza alguna tendiente a acreditar la existencia de una relación laboral por esos periodos, se impone negar su inclusión en la historia laboral de la demandante.

C) DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

De conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios del régimen de transición pensional no solo tienen derecho a que su pensión de vejez sea reconocida con observancia de la edad, densidad y monto del régimen al cual se encontraban afiliados, sino que también se previó una forma de calcular el ingreso base de liquidación para liquidar sus prestaciones, como puede verse a continuación:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos

~~(2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.” (Aparte tachado declarado inexecutable mediante la sentencia C-168 de 1995.)~~

Teniendo en cuenta que a la señora González Ruíz le faltaban menos de 10 años para acceder a su derecho a la pensión de vejez, toda vez que, como puede verse en la Resolución 1123 de 2002 (fls. 3 y 4), este le fue reconocido, a partir del 16 de enero de 2001, hay lugar a liquidar su pensión de vejez, calculando su ingreso base de liquidación de toda la vida laboral.

Siendo indiscutidas en el presente trámite las fechas de causación y disfrute de la pensión de vejez, se procederá al cálculo del IBL bajo ese marco temporal, pues mal haría la Sala en modificar estos interregnos para incluir periodos de cotización posteriores, cuando la pensionada pretendió el reconocimiento de su derecho, desde el 14 de noviembre del año 2000 y ante su otorgamiento por la administradora, desde el 16 de enero de 2001, se mostró conforme en el trámite administrativo y en el presente proceso.

Antes de aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que sobre la intelección de este precepto se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL567 del 2018, en la que reiteró la SL 40552 del 2011, indicando que este cálculo debe hacerse tomando la última cotización efectuada por el accionante retrocediendo por todos los periodos efectivamente cotizados, teniendo en cuenta que los salarios deben indexarse a la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, con la fórmula establecida por esa Corporación en sentencia SL495-2018.

Lo que aplicado al caso de la accionante permite colegir que su IBL de toda la vida corresponde a la suma de \$ 416.778,16, mientras que el de los últimos 10 años asciende a \$ 387.599,31. A los que aplicándoles la tasa de reemplazo establecida en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, un 45% por las primeras 500 semanas, más un 3% por cada grupo de 50 semanas adicionales, para una tasa de reemplazo

del 78%, nos arrojó unas mesadas pensionales de \$325.086,97 y \$302.327,46, respectivamente, como puede observarse a continuación:

Periodo	Salario	Días	Salario Indexado	IPC INICIAL	IPC FINAL
1969 9	\$ 660,00	16	\$ 262.614,00	0,1	39,79
1969 10	\$ 660,00	30	\$ 262.614,00	0,1	39,79
1969 11	\$ 660,00	30	\$ 262.614,00	0,1	39,79
1969 12	\$ 660,00	30	\$ 262.614,00	0,1	39,79
1970 1	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 2	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 3	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 4	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 5	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 6	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 7	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 8	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 9	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 10	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 11	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1970 12	\$ 660,00	30	\$ 238.740,00	0,11	39,79
1971 1	\$ 660,00	30	\$ 218.845,00	0,12	39,79
1971 2	\$ 660,00	30	\$ 218.845,00	0,12	39,79
1971 3	\$ 660,00	17	\$ 218.845,00	0,12	39,79
1971 5	\$ 930,00	28	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1971 6	\$ 930,00	30	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1971 7	\$ 930,00	30	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1971 8	\$ 930,00	30	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1971 9	\$ 930,00	30	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1971 10	\$ 930,00	30	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1971 11	\$ 930,00	30	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1971 12	\$ 930,00	30	\$ 308.372,50	0,12	39,79
1972 1	\$ 930,00	19	\$ 264.319,29	0,14	39,79
1972 6	\$ 1.290,00	19	\$ 366.636,43	0,14	39,79
1972 7	\$ 1.290,00	30	\$ 366.636,43	0,14	39,79
1972 8	\$ 1.290,00	30	\$ 366.636,43	0,14	39,79
1972 9	\$ 1.290,00	30	\$ 366.636,43	0,14	39,79
1972 10	\$ 1.290,00	30	\$ 366.636,43	0,14	39,79
1972 11	\$ 1.290,00	30	\$ 366.636,43	0,14	39,79
1972 12	\$ 1.290,00	30	\$ 366.636,43	0,14	39,79
1973 1	\$ 1.290,00	30	\$ 320.806,88	0,16	39,79

1973	2	\$ 1.290,00	30	\$ 320.806,88	0,16	39,79
1973	3	\$ 1.290,00	30	\$ 320.806,88	0,16	39,79
1973	4	\$ 1.290,00	30	\$ 320.806,88	0,16	39,79
1973	5	\$ 1.290,00	30	\$ 320.806,88	0,16	39,79
1973	6	\$ 1.290,00	12	\$ 320.806,88	0,16	39,79
1973	7	\$ 1.593,00	19	\$ 396.159,19	0,16	39,79
1973	8	\$ 3.540,00	30	\$ 880.353,75	0,16	39,79
1973	9	\$ 3.540,00	30	\$ 880.353,75	0,16	39,79
1973	10	\$ 3.540,00	30	\$ 880.353,75	0,16	39,79
1973	11	\$ 3.540,00	30	\$ 880.353,75	0,16	39,79
1973	12	\$ 3.540,00	30	\$ 880.353,75	0,16	39,79
1974	1	\$ 3.540,00	30	\$ 741.350,53	0,19	39,79
1974	2	\$ 3.540,00	30	\$ 741.350,53	0,19	39,79
1974	3	\$ 2.006,00	30	\$ 420.098,63	0,19	39,79
1974	4	\$ 1.770,00	29	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	5	\$ 1.770,00	2	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	6	\$ 1.770,00	30	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	7	\$ 1.770,00	30	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	8	\$ 1.770,00	30	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	9	\$ 1.770,00	30	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	10	\$ 1.770,00	30	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	11	\$ 1.770,00	30	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1974	12	\$ 1.770,00	30	\$ 370.675,26	0,19	39,79
1975	1	\$ 1.770,00	30	\$ 281.713,20	0,25	39,79
1975	2	\$ 1.770,00	30	\$ 281.713,20	0,25	39,79
1975	9	\$ 3.300,00	29	\$ 525.228,00	0,25	39,79
1975	10	\$ 3.300,00	30	\$ 525.228,00	0,25	39,79
1975	11	\$ 3.300,00	30	\$ 525.228,00	0,25	39,79
1975	12	\$ 3.300,00	30	\$ 525.228,00	0,25	39,79
1976	1	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	2	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	3	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	4	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	5	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	6	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	7	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	8	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	9	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	10	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	11	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1976	12	\$ 3.300,00	30	\$ 452.782,76	0,29	39,79
1977	1	\$ 3.300,00	30	\$ 364.741,67	0,36	39,79

1977	2	\$ 3.300,00	30	\$ 364.741,67	0,36	39,79
1977	3	\$ 3.300,00	30	\$ 364.741,67	0,36	39,79
1977	4	\$ 3.300,00	30	\$ 364.741,67	0,36	39,79
1977	5	\$ 3.300,00	30	\$ 364.741,67	0,36	39,79
1977	6	\$ 4.410,00	30	\$ 487.427,50	0,36	39,79
1977	7	\$ 4.410,00	30	\$ 487.427,50	0,36	39,79
1977	8	\$ 4.410,00	30	\$ 487.427,50	0,36	39,79
1977	9	\$ 4.410,00	30	\$ 487.427,50	0,36	39,79
1977	10	\$ 4.410,00	30	\$ 487.427,50	0,36	39,79
1977	11	\$ 4.410,00	30	\$ 487.427,50	0,36	39,79
1977	12	\$ 4.410,00	30	\$ 487.427,50	0,36	39,79
1978	1	\$ 4.410,00	30	\$ 373.348,72	0,47	39,79
1978	2	\$ 7.701,00	30	\$ 651.963,38	0,47	39,79
1978	3	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	4	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	5	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	6	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	7	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	8	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	9	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	10	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	11	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1978	12	\$ 5.790,00	30	\$ 490.178,94	0,47	39,79
1979	1	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1979	2	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1979	3	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1979	4	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1979	5	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1979	6	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1979	7	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1979	8	\$ 5.790,00	30	\$ 411.400,18	0,56	39,79
1981	4	\$ 11.850,00	28	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1981	5	\$ 11.850,00	30	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1981	7	\$ 11.850,00	30	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1981	8	\$ 11.850,00	30	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1981	9	\$ 11.850,00	30	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1981	10	\$ 11.850,00	11	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1981	11	\$ 11.850,00	30	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1981	12	\$ 11.850,00	30	\$ 523.901,67	0,90	39,79
1982	1	\$ 11.850,00	30	\$ 413.606,58	1,14	39,79
1982	2	\$ 11.850,00	30	\$ 413.606,58	1,14	39,79
1982	3	\$ 11.850,00	30	\$ 413.606,58	1,14	39,79

1982	4	\$ 14.610,00	30	\$ 509.940,26	1,14	39,79
1982	5	\$ 29.647,00	28	\$ 1.034.784,32	1,14	39,79
1982	6	\$ 17.790,00	30	\$ 620.933,42	1,14	39,79
1982	7	\$ 17.790,00	30	\$ 620.933,42	1,14	39,79
1982	8	\$ 17.790,00	30	\$ 620.933,42	1,14	39,79
1982	9	\$ 18.000,00	30	\$ 628.263,16	1,14	39,79
1982	10	\$ 18.000,00	30	\$ 628.263,16	1,14	39,79
1982	11	\$ 7.410,00	30	\$ 258.635,00	1,14	39,79
1982	12	\$ 14.986,00	30	\$ 523.063,98	1,14	39,79
1983	1	\$ 33.786,00	30	\$ 953.436,13	1,41	39,79
1983	2	\$ 39.210,00	30	\$ 1.106.500,64	1,41	39,79
1983	3	\$ 50.634,00	30	\$ 1.428.884,30	1,41	39,79
1983	4	\$ 23.502,00	30	\$ 663.223,11	1,41	39,79
1983	5	\$ 27.051,00	30	\$ 763.375,38	1,41	39,79
1983	6	\$ 36.325,90	30	\$ 1.025.111,75	1,41	39,79
1983	7	\$ 25.530,00	30	\$ 720.452,98	1,41	39,79
1983	8	\$ 25.530,00	30	\$ 720.452,98	1,41	39,79
1983	9	\$ 25.530,00	30	\$ 720.452,98	1,41	39,79
1983	10	\$ 25.530,00	30	\$ 720.452,98	1,41	39,79
1983	11	\$ 25.530,00	30	\$ 720.452,98	1,41	39,79
1983	12	\$ 25.530,00	11	\$ 720.452,98	1,41	39,79
1984	2	\$ 11.298,00	6	\$ 272.452,98	1,65	39,79
1984	3	\$ 24.265,00	21	\$ 585.154,15	1,65	39,79
1984	4	\$ 18.285,00	30	\$ 440.945,55	1,65	39,79
1984	5	\$ 39.310,00	18	\$ 947.966,61	1,65	39,79
1984	6	\$ 11.298,00	30	\$ 272.452,98	1,65	39,79
1984	7	\$ 24.615,00	30	\$ 593.594,45	1,65	39,79
1984	8	\$ 24.615,00	30	\$ 593.594,45	1,65	39,79
1984	11	\$ 17.790,00	9	\$ 429.008,55	1,65	39,79
1984	12	\$ 17.790,00	30	\$ 429.008,55	1,65	39,79
1985	1	\$ 17.790,00	30	\$ 363.007,23	1,95	39,79
1985	2	\$ 17.790,00	18	\$ 363.007,23	1,95	39,79
1985	5	\$ 25.530,00	18	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1985	6	\$ 25.530,00	30	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1985	7	\$ 25.530,00	30	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1985	8	\$ 25.530,00	30	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1985	9	\$ 25.530,00	30	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1985	10	\$ 25.530,00	30	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1985	11	\$ 25.530,00	30	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1985	12	\$ 25.530,00	30	\$ 520.942,92	1,95	39,79
1986	1	\$ 25.530,00	30	\$ 426.822,98	2,38	39,79
1986	2	\$ 25.530,00	30	\$ 426.822,98	2,38	39,79

1986	3	\$ 25.530,00	30	\$ 426.822,98	2,38	39,79
1986	4	\$ 25.530,00	30	\$ 426.822,98	2,38	39,79
1986	12	\$ 25.530,00	22	\$ 426.822,98	2,38	39,79
1987	1	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	2	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	3	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	4	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	5	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	6	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	7	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	8	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	9	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	10	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	11	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1987	12	\$ 25.530,00	30	\$ 352.721,77	2,88	39,79
1988	1	\$ 25.530,00	30	\$ 283.753,83	3,58	39,79
1988	2	\$ 25.530,00	30	\$ 283.753,83	3,58	39,79
1988	3	\$ 25.530,00	30	\$ 283.753,83	3,58	39,79
1988	4	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	5	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	6	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	7	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	8	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	9	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	10	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	11	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1988	12	\$ 39.310,00	30	\$ 436.911,98	3,58	39,79
1989	1	\$ 39.310,00	30	\$ 341.516,35	4,58	39,79
1989	2	\$ 39.310,00	30	\$ 341.516,35	4,58	39,79
1989	3	\$ 39.310,00	30	\$ 341.516,35	4,58	39,79
1989	4	\$ 47.370,00	30	\$ 411.539,80	4,58	39,79
1989	5	\$ 47.370,00	2	\$ 411.539,80	4,58	39,79
1989	8	\$ 41.040,00	6	\$ 356.546,20	4,58	39,79
1989	9	\$ 41.040,00	30	\$ 356.546,20	4,58	39,79
1989	10	\$ 41.040,00	30	\$ 356.546,20	4,58	39,79
1989	11	\$ 41.040,00	30	\$ 356.546,20	4,58	39,79
1989	12	\$ 41.040,00	30	\$ 356.546,20	4,58	39,79
1990	1	\$ 47.370,00	30	\$ 326.099,01	5,78	39,79
1990	2	\$ 47.370,00	30	\$ 326.099,01	5,78	39,79
1990	3	\$ 47.370,00	30	\$ 326.099,01	5,78	39,79
1990	4	\$ 47.370,00	30	\$ 326.099,01	5,78	39,79
1990	5	\$ 47.370,00	30	\$ 326.099,01	5,78	39,79

1990	6	\$ 47.370,00	30	\$ 326.099,01	5,78	39,79
1990	7	\$ 47.370,00	30	\$ 326.099,01	5,78	39,79
1994	9	\$ 98.700,00	16	\$ 263.752,38	14,89	39,79
1994	10	\$ 98.700,00	30	\$ 263.752,38	14,89	39,79
1994	11	\$ 98.700,00	30	\$ 263.752,38	14,89	39,79
1994	12	\$ 98.700,00	30	\$ 263.752,38	14,89	39,79
1995	1	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	2	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	3	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	4	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	6	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	7	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	8	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	9	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	10	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	11	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1995	12	\$ 118.933,00	30	\$ 259.306,52	18,25	39,79
1996	1	\$ 142.125,00	30	\$ 259.410,72	21,80	39,79
1996	2	\$ 142.125,00	16	\$ 259.410,72	21,80	39,79
1997	6	\$ 261.333,00	28	\$ 392.098,04	26,52	39,79
1997	7	\$ 280.000,00	30	\$ 420.105,58	26,52	39,79
1997	8	\$ 280.000,00	30	\$ 420.105,58	26,52	39,79
1997	9	\$ 280.000,00	30	\$ 420.105,58	26,52	39,79
1997	10	\$ 280.000,00	30	\$ 420.105,58	26,52	39,79
1997	11	\$ 280.000,00	30	\$ 420.105,58	26,52	39,79
1997	12	\$ 280.000,00	30	\$ 420.105,58	26,52	39,79
1998	1	\$ 280.000,00	30	\$ 356.975,33	31,21	39,79
1998	2	\$ 350.000,00	30	\$ 446.219,16	31,21	39,79

1998	3	\$ 350.000,00	30	\$ 446.219,16	31,21	39,79
1998	4	\$ 350.000,00	30	\$ 446.219,16	31,21	39,79
1998	5	\$ 350.000,00	30	\$ 446.219,16	31,21	39,79
1998	6	\$ 350.000,00	30	\$ 446.219,16	31,21	39,79
1998	7	\$ 350.000,00	25	\$ 446.219,16	31,21	39,79
1999	3	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	4	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	5	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	6	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	7	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	8	\$ 236.460,00	29	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	9	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	10	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	11	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
1999	12	\$ 236.460,00	30	\$ 258.340,02	36,42	39,79
2000	1	\$ 236.460,00	27	\$ 236.460,00	39,79	39,79
2000	2	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	3	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	4	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	5	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	6	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	7	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	8	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	9	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	10	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2000	11	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79

2000	12	\$ 260.106,00	30	\$ 260.106,00	39,79	39,79
2001	1	\$ 286.000,00	15	\$ 262.998,38	43,27	39,79

Promedio últimos 10 años	Tasa de reemplazo	Mesada pensional	Total días
\$ 387.599,31	78,00%	\$ 302.327,46	7444,00
Promedio toda la vida	Tasa de reemplazo	Mesada pensional	Total semanas
\$ 416.778,16	78,00%	\$ 325.086,97	1063,43

Así las cosas, encuentra la Corporación fundados los pedimentos de la alzada, pues en comparación con el IBL y el valor de la mesada pensional reconocida por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, a través de la Resolución 1123 de 2002 (fls. 3 y 4), los cálculos efectuados en precedencia arrojan mayores resultados, siendo en todo caso más beneficioso para la demandante el promedio de toda la vida laboral, por lo que se ordenará la reliquidación de la prestación, desde el 16 de enero del 2001.

Sin embargo, como quiera que la accionada formuló la excepción de prescripción, es del caso declararla probada para las diferencias causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2011, toda vez que, entre la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, que lo fue el 18 de abril del 2002 y la presentación de la demanda, datada el 8 de octubre de 2014, transcurrió el término extintivo de los derechos consagrado en el artículo 151 del estatuto adjetivo laboral.

De donde, el pago de la diferencia en la mesada pensional únicamente se ordenará, a partir del 8 de octubre del 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, toda vez que, a partir del 1 de enero de 2013, la mesada pensional debe ser reconocida en cuantía de un salario mínimo, por cuanto al indexarla arroja un valor inferior a dicho salario,

por lo que la liquidación de la diferencia de las mesadas es la siguiente:

	Mesada	Mesada	Diferencia	No. de	Total	Descuento
Año	mensual	pagada	mensual	días	diferencia	salud
2011	\$ 551.828,93	\$ 535.600,00	\$ 16.228,93	123	\$ 66.538,61	\$ 7.984,63
2012	\$ 572.414,52	\$ 566.700,00	\$ 5.714,52	420	\$ 80.003,22	\$ 9.600,39
					\$ 146.541,83	\$ 17.585,02

Por lo tanto, el valor de la diferencia de las mesadas pensionales causada, entre el 8 de octubre del año 2011 y el 31 de diciembre del 2012, corresponde a la suma de \$146.541,83, de la cual se autoriza a Colpensiones a descontar \$17.585,02, con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud.

Como quiera que el fenómeno de la devaluación de la moneda es un hecho notorio, corresponde indexar el valor de la diferencia adeudada desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago, dado que esta es una carga que la afiliada no tiene por qué soportar.

En ese sentido pueden verse las sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se dijo:

"[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada."

Como corolario se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a la accionada a reliquidar la pensión de vejez de la demandante y a pagarle la diferencia debidamente indexada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condenará en costas de ambas instancias a Colpensiones, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2016 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MAGNOLY GONZÁLEZ RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: DECLARAR que la señora **MAGNOLY GONZÁLEZ RUIZ** le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, con el promedio de los salarios devengados en toda su historia laboral, por cuanto le resulta más favorable, desde el 8 de octubre del 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, toda vez que, a partir del 1 de enero de 2013, la mesada pensional corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, el valor ya reconocido por la accionada.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reliquidar la pensión de vejez de la señora **MAGNOLY GONZÁLEZ RUIZ**, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en toda su historia laboral, con lo cual se obtiene un valor de la mesada pensional para el año 2001 de \$ 325.086,97.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a la señora **MAGNOLY GONZÁLEZ RUIZ** la diferencia entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, entre el 8 de octubre del 2011 y el 31 de diciembre de 2012, en cuantía de \$146.541,83. De la anterior suma se autoriza a descontar a Colpensiones el valor de los aportes con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud por valor de \$17.585,02.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a la señora **MAGNOLY GONZÁLEZ RUIZ**, la diferencia de las mesadas pensionales debidamente indexada al momento en que cancele la obligación.

SÉPTIMO: Costas de ambas instancias a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.